



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00413 00

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Sucre

Accionado: Municipio de Sincelejo y Otro

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Asunto: Admisión

La doctora **Margarita Irene Jaimes Velásquez**, actuando en su condición de defensora del pueblo Regional Sucre, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró acción popular en contra de la **municipio de Sincelejo y Colombia Movil S.A. E.S.P.**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer un estudio de la demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que la misma hace surgir dudas sobre la legitimación en la causa por activa, toda vez que día 19 de diciembre de 2019, se instauró otra del mismo tipo contra el municipio de Ovejas Sucre, pero en aquella se observa acta de posesión de la señora **Aydar Melissa Arrieta Sierra** como defensora del Pueblo el día 16 de diciembre de 2019, mientras que dentro la presente firma la doctora **Margarita Irene Jaimes Velásquez**, cuya Resolución de asignación de funciones data del 5 de diciembre de 2019 (fl. 5).

Frente a lo anterior, el Despacho considera pertinente que la defensoría aclare el nombre de la persona que al momento de la presentación de esta demanda, figuraba como Defensora del Pueblo – Regional Sucre, para dar el trámite pertinente frente a la admisión o no de la presente acción.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de concederle a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la accionante un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez